

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-87/2016.

RECURRENTE: XICOHTÉNCATL
DELGADO SANTIAGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: MAURICIO ELPIDIO
MONTES DE OCA DURÁN.

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Xicohténcatl Delgado Santiago, contra la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, en el expediente SDF-JDC-173/2016, que confirmó el acuerdo INE/CG299/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se ordenó cancelar el registro del recurrente como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala.

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El cuatro de diciembre de dos mil quince, se declaró el inicio del proceso electoral 2015-2016 para el estado de Tlaxcala.

2. Acuerdo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. El quince de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el Acuerdo ITE-CG-39/2015, mediante el cual determinó los topes de gastos que debían observar los aspirantes a candidatos independientes a los diversos cargos de elección popular en el proceso electoral ordinario en el estado de Tlaxcala, durante la etapa de actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano.

3. Acuerdo del Instituto local relativo al ajuste del plazo para la presentación de documentación. El veinticuatro de diciembre, el Instituto Local emitió el acuerdo ITE-CG-44/2015 por el cual ajustó el plazo para la presentación de la manifestación de intención y documentación que acreditara el cumplimiento de los requisitos que deben reunir los ciudadanos interesados en adquirir la calidad de aspirantes a candidatos independientes.

4. Solicitud de registro y entrega de constancia. El quince de enero del dos mil dieciséis, el actor presentó su carta de intención para participar como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, por lo que el veinte de enero se le entregó su constancia que lo acreditaba como aspirante.

5. Candidatura independiente. En su oportunidad, el actor

obtuvo la constancia que lo acredita como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala.

6. Informe de errores y omisiones. El cuatro de abril, el titular de la Unidad Técnica, mediante oficio INE/UTF/DA-L/6828/16, informó al actor que en el SIF no se encontraba registrado su informe relativo a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, a pesar de que el plazo para hacerlo oportunamente venció el veinte de marzo.

En virtud de lo anterior, se solicitó al actor que presentara, mediante el SIF, el informe correspondiente y las aclaraciones que a su derecho convinieran. Para tal efecto le concedió el plazo de siete días naturales, el cual concluyó el once de abril.

7. Cumplimiento. El nueve de abril siguiente, el actor registró en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) diversas pólizas relacionadas con los gastos erogados durante la obtención de apoyo ciudadano, sin embargo, no completó su informe ya que faltaba documentación que agregar.

8. Informe escrito. El once de abril, el recurrente presentó escrito ante la Unidad Técnica a efecto de manifestar, esencialmente, que cumplió con el requerimiento de manera parcial, por lo que, en la misma fecha a través de un acta de entrega-recepción ante la Unidad de Fiscalización se hizo entrega del informe escrito, junto con sus anexos.

9. Acuerdo de cancelación de registro. El cuatro de mayo el

INE¹, resolvió cancelar el registro del recurrente como candidato independiente.

I. Juicio ciudadano.

1. Demanda. El quince de mayo siguiente, inconforme con el acuerdo citado el hoy recurrente presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se registró con el número de el expediente SDF-JDC-173/2016.

2. Resolución impugnada. El veintitrés de mayo actual, la Sala Regional Ciudad de México resolvió confirmar el acuerdo controvertido.

II. Recurso de reconsideración. Inconforme con la resolución impugnada, el veintisiete de mayo, el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Regional responsable.

1. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo, admitió el recurso y declaró cerrada la instrucción; y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación de conformidad con los artículos 4 y 64, de la Ley General del

¹ Instituto Nacional Electoral.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio ciudadano.

SEGUNDO. Procedencia.

A) Requisitos generales.

1. Forma. Se presentó por escrito, consta el nombre y firma del recurrente, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios de la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. De las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia reclamada fue notificada el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, por lo que, el plazo para su presentación transcurrió del veinticinco al veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, por lo anterior, si la presentación del recurso se efectuó el veintisiete de mayo del presente año, resulta evidente que el medio de impugnación se presentó con la oportunidad debida.

3. Legitimación e interés jurídico. El recurso se interpuso por parte legítima, pues es promovido por quien formó parte de la cadena impugnativa del juicio de origen; además, la sentencia reclamada es contraria a las pretensiones hechas valer en el juicio de origen.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

B) Requisito especial de procedencia.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y

b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos para potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedencia del recurso de reconsideración, entre otros supuestos, si no se atendió un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y su

acumulado².

En el caso, el recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal en el juicio ciudadano SDF-JDC-173/2016, mediante la cual confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente a proceso electoral local ordinario 2015-2016, en Tlaxcala.

En el cual se determinó sancionar al actor con la cancelación del registro como candidato independiente a presidente municipal de Totolac, Tlaxcala, por haber omitido presentar su informe de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano.

Es de destacarse, que de un estudio integral del escrito recursal, en el capítulo de procedencia del recurso, el recurrente aduce que se vulnera implícitamente los principios electorales de igualdad, certeza ilegalidad así como de acceso a la justicia, relacionados con los artículos 1, 14, 16, 17, 35 fracción II, 39, 41 y 116 de la Constitución federal al dejar de inaplicarlos en el caso.

Asimismo, señala que la responsable hizo una indebida interpretación de una norma secundaria cuyo criterio, por sí, contraviene bases y principios de la Constitución mexicana, además en su agravio primero señala que se viola su derecho a ser votado en contravención al artículo 35 fracción II de la

² Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintiocho de noviembre de dos mil doce.

Constitución.

La sala regional responsable señaló que en relación a ese derecho, debe ser concordante con el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre otras las relativas a la fiscalización y rendición de cuentas, de acuerdo al nuevo modelo que surgió a partir de la reforma constitucional del diez de febrero de dos mil catorce.

Por tanto, se estima que, en el caso concreto, se actualiza el supuesto de procedencia comprendido en el criterio sustentado por esta Sala Superior, toda vez que, se alegan violaciones a principios constitucionales que debió haber tomado en cuenta la responsable para resolver.

TERCERO. Estudio de fondo.

Síntesis de agravios.

El recurrente plantea, que se violó su derecho a ser votado, en contravención a los artículos 1, 14, 15, y 35 fracción II de la Constitución, ya que aun cuando no cumplió en tiempo, la presentación del informe relativo a la obtención del apoyo ciudadano, fue entregado en forma extemporánea, por lo que, en atención al principio pro homine, debió aplicar una sanción adecuada y justa en la que se tomaran en cuenta las circunstancias que provocaron el origen del retardo.

Al respecto, aduce que no incurrió en la omisión de entregar el informe de los gastos atinentes a la obtención de apoyo ciudadano, dado que demostró haber ingresado al sistema integral de fiscalización diversas pólizas, cuestión que no se pudo culminar por la falta de entrega oportuna de la clave de

usuario y firma electrónica, y posteriormente, el informe escrito presentado el once de abril de dos mil dieciséis, lo cual se hizo constar en el Acta de entrega-recepción de documentación entregada a la Unidad Técnica de Fiscalización, de manera que, lo que se podría actualizar es el cumplimiento parcial del informe.

Por tanto, al entregar la información solicitada, se debió de modificar la sanción y no ser sancionado con la cancelación del registro, para participar como candidato independiente al cargo de presidente municipal propietario del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

Resulta esencialmente **fundado** el planteamiento, toda vez que, por una parte, como bien lo afirma el recurrente, se actualiza el supuesto de presentación extemporánea del informe para la obtención de apoyo, lo cual si bien constituye una infracción en materia de fiscalización, no puede ser de la entidad de actualizar el supuesto de cancelación de su registro como candidato independiente.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta necesario hacer cita del primer párrafo del artículo 378, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 378.

1. El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como Candidato Independiente.”

De lo transcrito se advierte que aquellos candidatos independientes que no entreguen su informe de ingresos y egresos dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del

SUP-REC-87/2016

período para recabar el apoyo ciudadano, serán sancionados con la pérdida del registro.

Ahora bien, en relación con el tema relativo a la pérdida o negativa de registro, como sanción por la falta de entrega del informe de ingresos y egresos dentro del plazo marcado por la ley, esta Sala Superior ha establecido que a partir del reconocimiento contenido en una determinación en torno a la extemporaneidad en la presentación de dicho informe, en la sanción que corresponda aplicar se deberá justipreciar el cumplimiento inoportuno en la presentación y valorar el plazo en que se llevó a cabo su rendición, así como el bien jurídico que protege la disposición que transgrede a efecto de establecer la consecuencia proporcional que corresponde al cumplimiento extemporáneo de esa obligación en materia de fiscalización, con la finalidad de proteger el derecho humano de ser votado, a la luz de lo previsto en el artículo 1º de la Constitución General de la República.

En efecto, con motivo de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1521/2016 y su acumulado SUP-RAP-198/2016, así como en el SUP-JDC-1520/2016 acumulado al recurso de apelación SUP-RAP-197/2016, se realizó la interpretación conforme del artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se establece que, si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato.

Lo anterior, porque en sesión extraordinaria del seis de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió las resoluciones identificadas con las claves INE/CG180/2016 e INE/CG190/2016 en las que determinó sancionar, respectivamente, a los ciudadanos David Monreal Ávila y José Guillermo Favela Quiñones, con la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos o, en su caso, la cancelación de su registro como candidatos a Gobernador en los estados de Zacatecas y Durango, en los procesos electorales en curso en dichas entidades, al haberse presentado los informes de gastos de precampaña de manera extemporánea.

En esos asuntos, se estableció que la presentación extemporánea de los informes de gastos de precampaña de los precandidatos de MORENA, a las gubernaturas de Zacatecas David Monreal Ávila y Durango José Guillermo Favela Quiñones, no podían actualizar el supuesto de negativa de registro como candidatos, establecida en el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar, que en el caso del precandidato a Gobernador de Zacatecas, mediante oficio número INE/UTF/DA-L/6197/16, de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, se notificó personalmente a David Monreal Ávila, actualmente candidato a Gobernador de Zacatecas postulado por el partido político MORENA, la omisión de presentar el informe de precampaña, concediendo al mencionado ciudadano, un plazo de veinticuatro horas para que presentara las aclaraciones pertinentes.

SUP-REC-87/2016

Por escrito de veintiuno de marzo subsecuente, el cual fue presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, el ciudadano mencionado manifestó, entre otros aspectos, que no fue precandidato al cargo de Gobernador de dicho Estado, y, no obstante, de manera cautelar procedió a rendir un informe de precampaña “en ceros”, al exponer que no realizó ningún gasto de precampaña.

Aunado a ello, se precisó que el mencionado ciudadano anexó al referido escrito el formato “IPR” –Informe de precampaña sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales–.

Con base en lo anterior, se estimó que, de forma oportuna, el requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora fue cumplimentado dentro del plazo establecido por la autoridad fiscalizadora, mediante la presentación del informe de precampaña que rindió David Monreal Ávila.

No obstante lo anterior, como ya se mencionó, el seis de abril pasado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG180/2016, en la que determinó sancionar al ciudadano David Monreal Ávila con la pérdida del derecho a ser registrados como candidato o, en su caso, la cancelación de su registro como candidato a Gobernador en el estado de Zacatecas en el proceso electoral en curso en dicha entidad, al haberse presentado el informe de gastos de precampaña de manera extemporánea.

Por otra parte, en el caso del precandidato a Gobernador de

Durango, se precisó que mediante oficio número INE/UTF/DA-L/6592/16 fechado el 1 -uno- de abril de dos mil dieciséis, notificó a José Guillermo Favela Quiñones la omisión de Morena de presentar el informe de precampaña, concediendo al mencionado ciudadano, un plazo de cuarenta y ocho horas para que presentara las aclaraciones pertinentes, el cual se notificó en la propia data.

Por escrito sin número fechado el propio 1 -uno- de abril de dos mil dieciséis, el cual fue recibido el día siguiente en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, el ciudadano apelante manifestó no haber tenido la calidad de precandidato, sin embargo, anexó el formato "IPR"- Informe de precampaña sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales- y un oficio del partido político Morena mediante el cual señala que se le notifica *"que reportaron de manera errónea ante el Sistema Integral de Fiscalización en el apartado destinado específicamente para precandidato a Gobernador, un ingreso correspondiente a una aportación de simpatizantes en especie, por la cantidad de dos mil doscientos noventa y cinco pesos, siendo que éste corresponde a un ingreso que pertenece al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Durango"*.

Así se evidencia en dicho asunto, que de forma oportuna, el requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora fue cumplimentado dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, mediante la presentación del informe de precampaña que rindió José Guillermo Favela Quiñones, esto es, por medio del escrito presentado el dos de abril del año en curso ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional

SUP-REC-87/2016

Electoral de Durango, al cual adjuntó el Formato "IPR", relativo a los gastos de precampaña en ceros, siendo que tal requerimiento tiene apoyo en lo previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, conforme al cual, se concede un plazo de siete días para que se realicen las aclaraciones, rectificaciones de errores y subsanen omisiones.

Como ya se precisó, en esos asuntos, se estableció que la presentación extemporánea de los informes de gastos de precampaña de los precandidatos de MORENA antes mencionados, no podían actualizar el supuesto de negativa de registro como candidatos, establecida en el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con la sanción prevista en dicho precepto, se determinó que la interpretación de equiparar las consecuencias jurídicas de la conducta atinente a la omisión total de presentar los informes de gastos, respecto de su presentación extemporánea, requiere del ejercicio de una hermenéutica diferenciada que garantice la protección del bien jurídico tutelado por la norma.

Se consideró que, la omisión absoluta de rendir informes de gastos atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización, en tanto la presentación extemporánea de tales informes, que también constituye una infracción a la normativa electoral, debe ser sancionada en la medida en que sólo se retarda el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

Ello, sin dejar de observar que la temporalidad en que se rinde no haga inviable la revisión de los informes dentro de los tiempos establecidos en la ley para el adecuado y eficaz cumplimiento de la atribución de la autoridad, una vez realizados los requerimientos necesarios que la ley permite en garantía del derecho al debido proceso.

De ese modo, los sujetos obligados no quedan exonerados o eximidos de responsabilidad, ya que la presentación extemporánea constituye una infracción que debe ser sancionada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso al momento de graduar la sanción.

En ese contexto, esta Sala Superior consideró que, a partir del reconocimiento contenido en la resolución impugnada en torno a la extemporaneidad en la presentación del informe, en la sanción que corresponda aplicar se deberá justipreciar el cumplimiento inoportuno en la presentación y valorar el plazo en que se llevó a cabo la rendición del informe, así como el bien jurídico que protege la disposición que transgrede.

También sostuvo este órgano jurisdiccional, que dicha interpretación es acorde con el nuevo paradigma en materia de derechos humanos y sus garantías previsto en el artículo 1° Constitucional, pues de lo contrario, implicaría que, dejando de lado las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las agravantes o atenuantes que pudieran existir en cada caso particular, se imponga la sanción de pérdida o cancelación del registro de la candidatura con motivo de la entrega extemporánea del informe de ingresos y gastos, ya que de ser así, se restringiría de manera absoluta el ejercicio del derecho humano a ser votado; circunstancia que no resulta proporcional

cuando el informe sí se rinde aun cuando de forma extemporánea.³

Dichos precedentes resultan aplicables, mutatis mutandi, al presente asunto, toda vez que se encuentra acreditado en autos, que la autoridad fiscalizadora, mediante oficio número INE/UTF/DA-L/6828/16, de cuatro de abril de dos mil dieciséis, notificó a Xicohtécatl Delgado Santiago la omisión de presentar el informe para la obtención de apoyo, concediendo al mencionado ciudadano un plazo de siete días naturales para que presentara dicho informe o las aclaraciones pertinentes, el cual transcurrió del cinco al once de abril⁴.

El nueve de abril siguiente, el recurrente registró en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) diversas pólizas relacionadas con los gastos erogados en los actos de obtención de apoyo ciudadano.⁵

Por escrito presentado el once de abril de dos mil dieciséis, el recurrente manifestó ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, entre otros aspectos, que había dado cumplimiento (parcial) al requerimiento realizado, sin embargo, en relación a las observaciones, no tuvo en tiempo y forma el nombre del usuario y contraseña, debido a que la información fue enviada a un correo electrónico incorrecto.

Ante tales circunstancias, propició que, mediante el propio escrito exhibido el once de abril, presentara el informe escrito,

³ Como ya se precisó, esta interpretación se circunscribe al artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴ Oficio que se consulta en copia a fojas 240 a 243 del cuaderno accesorio, con el que se integró el expediente en que se actúa.

⁵ Las pólizas de referencia aparecen glosadas en copia a fojas 288 a 292 del cuaderno accesorio.

con la documentación soporte correspondiente, lo cual, se realizó mediante acta de entrega-recepción en la Unidad Técnica de Fiscalización.

Al respecto, en la resolución impugnada se dijo que mediante escrito presentado el once de abril de dos mil dieciséis, el recurrente dio respuesta a la observación contenida en el oficio INE/UTF/DA-L/6828/16, la que se consideró insatisfactoria, toda vez, que aun cuando manifestó que el informe se encuentra en la sección “operaciones”, submenú “registro contable”, no fue localizado, agregando que en dicho apartado se ubicaron solo registro de pólizas, sin embargo al verificar el SIF 2.0 no fue localizado el informe del responsable de las finanzas, por tal razón, la observación no quedó atendida.

Por tanto, se sancionó al recurrente con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente, y en el evento de haber ocurrido dicho registro, con su cancelación, al omitir presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los artículos 378, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 37, 242, 248, 250, 251 y 252 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

A su vez, en el dictamen consolidado se determinó que el hoy recurrente omitió presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano al cargo de presidente municipal, ya que si bien, en respuesta al oficio de observaciones INE/UTF/DA-L/6828/16, se consideró insatisfactoria, toda vez, que el informe no fue localizado en el SIF, y que solo aparecieron capturadas algunas pólizas, por lo que omitió presentar el informe para la

SUP-REC-87/2016

obtención del apoyo ciudadano a través del Sistema Integral de Fiscalización, por tal razón, la observación no quedó atendida.

Se observa de todo lo anterior, que el Consejo General responsable no formuló juicio de valor alguno en torno a las pólizas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, dentro del plazo concedido por la propia autoridad fiscalizadora, como parte del informe relativo a la obtención de apoyo ciudadano.

Ello, tomando en consideración que en la resolución impugnada no se valoró en el dictamen consolidado, la circunstancia atinente a que el recurrente demostró haber ingresado al Sistema Integral de fiscalización, dentro del plazo fijado por la propia autoridad fiscalizadora, las pólizas correspondientes a los gastos relativos a la obtención del apoyo ciudadano y, posteriormente, el informe escrito presentado el once de abril de dos mil dieciséis, aun cuando lo hizo de manera extemporánea.

Tampoco se efectuó pronunciamiento alguno respecto del oficio sin número que entregó el informe del periodo para la obtención del apoyo ciudadano a la Unidad de Fiscalización el once de abril de dos mil dieciséis, lo cual se constató con el Acta de entrega-recepción de la misma fecha⁶, en la que se estableció que “reunidos en la oficina que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización, en la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Tlaxcala... auditores adscritos a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, personal comisionado para la recepción de documentación... y el

⁶ Visible a fojas 93-93 del cuaderno accesorio.

representante legal de la Asociación Civil a quien se le recibe documentación relativa al oficio INE/UTF/DA-L/6828/16, quienes se reúnen de hacer constar lo siguiente: entrega del oficio sin número junto con el informe del periodo para la obtención del apoyo ciudadano”.

Al respecto, en la resolución impugnada se dijo que mediante escrito presentado el once de abril de dos mil dieciséis, el recurrente dio respuesta a la observación contenida en el oficio INE/UTF/DA-L/6828/16, la que se consideró insatisfactoria, toda vez, que aun cuando manifestó que el informe se encontraba en el SIF, no fue localizado, agregando que solamente se encontraron pólizas, por lo cual se estimó que la observación no quedó atendida.

Por tanto, se sancionó al recurrente con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente, y en el evento de haber ocurrido dicho registro, con su cancelación, al omitir presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los artículos 378, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 37, 242, 248, 250, 251 y 252 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En el contexto precisado, y en atención a las circunstancias particulares del caso, se considera que la responsable debió ponderar las consecuencias jurídicas diferenciadas de la conducta atinente a la omisión total de presentar los informes de gastos para la obtención de apoyo ciudadano, respecto de su presentación extemporánea; de manera que, a partir del reconocimiento de esta circunstancia, en la sanción que

SUP-REC-87/2016

corresponda aplicar se deberá justipreciar el cumplimiento inoportuno en la presentación del informe y valorar el plazo en que se llevó a cabo la rendición del informe, así como el bien jurídico que protege la disposición que transgrede.

Esto es así, porque tanto en el dictamen consolidado, como en la resolución impugnada, se reconoció que Xicohtécatl Delgado Santiago registró diversas pólizas relacionadas con la obtención de apoyo ciudadano, ello dentro del plazo fijado por la propia autoridad fiscalizadora, lo cual debe entenderse realizado como parte del cumplimiento en la presentación del informe correspondiente.

También se reconoció en el mencionado dictamen consolidado, que el once de abril de dos mil dieciséis, el recurrente presentó un escrito para cumplir con la obligación prevista en la norma, lo cual se hizo constar en un acta administrativa de entrega recepción elaborada por el propio personal comisionado de la Unidad Técnica de Fiscalización, sin embargo, no fue considerado por la autoridad responsable y debió advertir que se trató de la presentación del informe escrito.

Con todo lo anterior, se evidencia que la responsable debe ponderar las consecuencias jurídicas diferenciadas de la conducta atinente a la omisión total de presentar los informes de gastos para la obtención de apoyo ciudadano, respecto de su presentación extemporánea; de manera que, a partir del reconocimiento de esta circunstancia, en la sanción que corresponda aplicar se deberá justipreciar el cumplimiento inoportuno en la presentación del informe y valorar el plazo en que se llevó a cabo la rendición del informe, así como el bien jurídico que protege la disposición que transgrede.

En estas condiciones, derivado del criterio sustentado por esta Sala Superior, se considera que, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto normativo de imponer la sanción establecida en el artículo 378, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a que no se surte el supuesto de infracción, porque en la especie, se entregó un informe escrito vinculado con la obtención de respaldo ciudadano, aun cuando se hizo de manera extemporánea y, por ende, tampoco es dable aplicar la sanción prevista para esa falta por no surtir la hipótesis normativa de manera puntual.

Además, debe tenerse consideración que, en el caso concreto, es factible la reparación al derecho de ser votado el recurrente como candidato independiente a presidente municipal de Totolac, Tlaxcala, sin vulnerar la certeza del proceso electoral en curso en dicha entidad federativa.

Lo anterior, en atención a que estuvo en aptitud de participar activamente en todos los actos vinculados con la obtención del respaldo ciudadano, participar en las campañas en ejercicio pleno de sus derechos que le corresponden como candidato independiente junto con las otras fuerzas políticas.

Razón por la cual, tanto la ciudadanía en general, así como los demás actores políticos, lo reconocen con la referida calidad de candidato independiente, dentro del proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Tlaxcala.

Sobre todo, que el nombre del recurrente aparece en las boletas electorales que se utilizarán en la elección del próximo

cinco de junio, como consta de la certificación que remitió a esta Sala Superior el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Por lo que, con esta resolución la reparabilidad del derecho del candidato independiente se encuentra plenamente garantizada, sin afectar al proceso electoral en curso.

Por tanto, al resultar fundado el planteamiento del recurrente, lo procedente es revocar la sentencia de la Sala Regional responsable, así como la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la parte correspondiente a la presunta omisión de presentación del informe en cuestión, así como las sanciones impuestas con ese motivo.

En consecuencia, el Consejo General deberá emitir una nueva resolución en la que, en plenitud de atribuciones, teniendo en consideración que el informe de obtención de apoyo ciudadano se presentó de manera extemporánea, determine la infracción en que incurrió Xicohtécatl Delgado Santiago y, con base en ello, la sanción que corresponde imponer al ahora recurrente, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio ciudadano SDF-JDC-173/2016.

SEGUNDO. Se revoca la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la parte

correspondiente a la presunta omisión de presentación de informe relacionado con la obtención de apoyo ciudadano, así como la sanción impuesta con ese motivo.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá emitir una nueva resolución en la que, en plenitud de atribuciones, determine las sanciones que corresponde imponer a Xicohtécatl Delgado Santiago.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaría General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-REC-87/2016

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ